000081/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. P. S.R.L. s/ PEQUEÑO CONCURSO (Legajo art. 252 inc. 2° CPCC)" Expte N° 81/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2447/2016), por haber interpuesto la acreedora Afip Dgi a fs. 121 de este legajo, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 369/2018 de fs. 117/120vta.

**I.-** La decisión cuestionada rechazó la impugnación formulada a fs. 2214/2215 por la recurrente en los términos del art. 50 de la ley 24522 y homologó el acuerdo preventivo celebrado por la concursada P. P. SRL con sus acreedores.

En su memorial de fs. 132/134vta., se agravia la quejosa y considera que el magistrado soslayó las prescripciones del art. 50 inc. 2 y 5 de la Ley Concursal en perjuicio del Fisco y la recaudación pública, al homologar el acuerdo obtenido sin computar el crédito firme de Afip.

Expone que el a quo sabía que la conformidad de la Afip no se había otorgado, por estar el incidente en trámite y que la propuesta formulada era parcial por no ajustarse a las prescripciones de la Resolución 3587/14. Su crédito verificado y firme nunca fue considerado para el cómputo de las mayorías, declarándose la existencia de un acuerdo ilegítimo e impugnable, al que jamás se podría haber arribado si el cómputo hubiera considerado el crédito revisionado.

Dice que a la fecha del acuerdo el crédito no computado se encontraba verificado, firme y era exigible, por lo que no existió una ausencia provisoria

y el mismo debió sumarse al cómputo para la obtención de las mayorías.

Le agravia que el sentenciante manifieste que el plan de pagos RG 3587/14 sea una autocreación que reemplace la conformidad concursal del art. 45 con la imposición de condiciones no previstas, pues el mismo es confeccionado y publicado por el propio estado conforme las facultades delegadas del legislador, que el concursado podrá o no utilizar, pero si no lo hace debe presentar una propuesta de categorización adecuada incluyendo al acreedor Afip.

Asimismo, considera falaz la manifestación formulada respecto de que el fisco no aceptaría quita alguna en el acuerdo, pues en variadas ocasiones se ajustó al acuerdo como el resto de los acreedores y con importantísimas quitas.

No se acordó la conformidad para el acogimiento del plan de pagos ofrecido por la concursada en el marco de la RG 3587/14, porque la deudora no acreditó elementos solicitados para hacerlo. Expone que el crédito no puede quedar fuera del acuerdo y es responsabilidad del magistrado preservar la igualdad para los acreedores en cuanto a su derecho a percibir las deudas verificadas en el marco del proceso concursal.

Destaca como hecho nuevo que si bien con fecha 12/12/18, la Secretaría de Comunicación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la concursada, suscribieron convenio de adhesión al Decreto N° 852/2014 Res. 885/14 (JGM) –TF Afip 3681 “Cancelación de deudas mediante dación en pago de espacios publicitarios”, quedó regularizada buena parte de la deuda verificada por su parte, queda actualmente sin conformidad y fuera del acuerdo otra importante porción de deuda verificada por el juez de grado.

Peticionan se haga lugar a la apelación deducida respecto de los conceptos que no fueron consolidados en el plan de pagos acordado. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 153/154 por la concursada, quien considera que los agravios no logran conmover los fundamentos del a quo, repitiendo argumentaciones ya dadas en el decurso del proceso concursal y evaluadas por el magistrado. Dice que no existe agravio al fisco y ratifica y consiente la cancelación de deuda por $26.464.115,81 conforme hecho nuevo denunciado por Afip. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se rechace el recurso con costas.

**II.-** De las constancias del presente legajo, surge que a fs. 33 la concursada presenta conformidades de la propuesta concordatoria y previa vista al síndico, se hizo saber al deudor, acreedores, terceros y a todos los interesados la existencia de acuerdo preventivo a los fines del art. 49 y subsiguientes de la ley 24.522.

A fs. 40/41vta., Afip DGI impugna el acuerdo por no computarse su crédito para obtener las mayorías de ley y decretar la existencia del mismo. Manifestó que la concursada solicitó plan de pagos que fue otorgado, pues la solicitud debe ser por la totalidad del crédito y no parcial.

A fs. 45 contesta traslado la concursada y a fs. 47 la Sindicatura, quien consideró que se cumplía con el art. 49 de la ley concursal y correspondía el dictado de la existencia del acuerdo.

Mediante sentencia interlocutoria N° 369/2018 le magistrado resolvió rechazar la impugnación formulada por el acreedor Afip-Dgi en los términos del art. 50 de la ley 24.522, imponer las costas a la

vencida y homologar el acuerdo preventivo celebrado por la concursada P. P. SRL con sus acreedores.

Consideró que la concursada no formuló propuesta de categorización de acreedores y que ello no era obligatorio, que la base de sustento de su propuesta debía ser únicamente respecto de los créditos quirografarios, necesarios para obtener la solución preventiva y homologar el acuerdo. Entendió se consiguió la conformidad de los mismos en mayoría de acreedores y capital que se encuentra dentro de las previstas en el art. 45 de la ley 24522 y desde ese punto de vista el acuerdo es relevante y existe certeza sobre su existencia.

Respecto de la Afip, tuvo en cuenta que la concursada manifestó su intención de adherir al plan de facilidades de Resolución General N° 3587/14 y que ello era la única opción posible, pues es un régimen autocreado que tiene por fin reemplazar la conformidad concursal, con la imposición de condicionantes no previstos por la ley de concursos y quiebras, pues el organismo fiscal no acepta quita alguna.

Tuvo como válida la expresión de adhesión, pues consideró que es la única manera en que puede el acreedor impugnante expresar su conformidad de acuerdo a la normativa fiscal aplicable y el deudor cumplir conseguir las conformidades (Res. N° 3587/14). Que ello debía admitirse aun cuando no se la hubiera incluido en una categorización dentro del plazo del art. 41 de la ley concursal, pues de otra manera la omisión de la concursada perjudicaría los intereses del fisco al estar incluido dentro del ámbito de acreedores quirografarios general, lo que no resulta admisible, pues el organismo fiscal no acepta quita alguna.

Concluyó que la impugnante nunca rechazó la adhesión al plan de pago formulada por la concursada, por lo que la causal impugnatoria no puede prosperar.

Contra dicha resolución se alza la recurrente, con los alcances vertidos en el apartado I precedente.

**III.-** Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, se destaca en primer lugar la denuncia de hecho nuevo formulada por la acreedora impugnante en su memorial de agravios, respecto de la firma del convenio de la concursada de adhesión al Dto. 852/2014 Res. 885/14, Res. General Afip 3681/2014, el cual fue reconocido por la concursada en su contestación de fs. 153/154.

Si bien este hecho tornaría abstracto el tratamiento del recurso interpuesto, se advierte que la suma convenida de $26.464.115,81 no se condice con el crédito verificado y que denuncia la acreedora a fs. 40 de $27.142.686,27. Por ello y atento que las constancias del presente legajo no permiten inferir que se haya convenido la totalidad de la deuda, se procederá al tratamiento de los agravios vertidos.

En este sentido y respecto de la exclusión de la impugnante en el cómputo de las mayorías, recordamos que la Resolución Afip 3587/2014 en su artículo 1° dispone que: “los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, generadas por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los correspondientes accesorios de dichas deudas,

conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente”

Para el caso que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, la propuesta debe cumplir los requisitos previstos en su artículo 37: a) no contener quita alguna, b) aplicar como mínimo un interés de 0,50% mensual, sobre saldo, c) no exceder para su cumplimiento el término de 96 meses y, d) el pago de tres cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al 10% anual; la cancelación del a cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés.

Con suma claridad se ha expresado que: “Frente a lo expresamente dispuesto en tales disposiciones y no existiendo posibilidad alguna de quita, no corresponde que el acreedor reclame participar como un acreedor más, cuando carece de la facultad de aceptar quitas. No excluir al organismo recurrente del cómputo de capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se proponga a los acreedores, implicaría tanto como incluir a quienes de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos las diversas propuestas de pago que pudiera formular la deudora; ello conduciría a una contradicción con todo el sistema, no admisible por el tribunal concursal (CNCom., Sala B, “Talsium” 22641/2015/15, 22/06/2017).

Contrariamente a lo afirmado por la acreedora en su memorial, es notorio que la Afip no puede aceptar quitas en el pago de acreencias verificadas en concursos preventivos; sólo acepta las esperas derivadas de las facilidades concedidas por la citada Resolución General. Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el

cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido, sólo podrá ser percibida –una vez homologado el acuerdo- con arreglo a las facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal (CNCom., Sala D, "Inflight S.A." 5/03/02).

Por los fundamentos dados, corresponde desestimar los agravios de la acreedora impugnante y confirmar la resolución cuestionada.

**IV.-** Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y 32 y ss Ley XIII N° 4 y art. 287 Ley 24.522).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 de este legajo y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 369/2018.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. E. G. A. en el veintisiete por ciento (27%) y de las Dras. S. P. del C. B. y V. A. G., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la incidencia en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos

vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

**RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2019**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARíA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**